

Al finalizar ambos cuadros, la línea 33 resume el resultado de los registros anteriores. En ella, se debe registrar el monto a pagar de Impuesto al Valor Agregado determinado, o el Remanente de Crédito Fiscal para el período siguiente, según corresponda:

33	Remanente de crédito fiscal para el período siguiente	77	IVA determinado	88	Impuesto Determinado	+
----	---	----	-----------------	----	----------------------	---

### 3.1.2 Impuesto a la Renta

En esta sección se deben declarar las retenciones de impuesto Adicional establecidas en el artículo 74 N° 4 de la Ley sobre Impuestos a la Renta que en conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 del mismo texto legal, deben ser declaradas dentro de los 12 primeros días del mes siguiente de efectuada la retención.

Sin embargo No deben declararse en este Formulario, las retenciones de impuesto Adicional establecidas en el referido artículo 74 N° 4 de la Ley sobre Impuestos a la Renta que en conformidad con lo dispuesto por el Artículo 79 de dicho texto legal pueden ser declaradas hasta el día 12 del mes siguiente a aquél en que fue efectuada la retención, toda vez que en estos casos, tales retenciones solo deben ser declaradas a través del Formulario N° 50.

El impuesto de retención establecido en el artículo 73 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, aplicable sobre las rentas mobiliarias gravadas en la Primera Categoría, también debe declararse en esta sección, toda vez que aún cuando tal retención puede declararse hasta el día 12 del mes siguiente al de su retención, ello en conformidad a lo dispuesto por el artículo 79 recién nombrado, tales retenciones normalmente son declaradas dentro de los primeros doce días del mes siguiente al de su retención.

De igual forma esta sección debe ser utilizada para la declaración de la retención establecida en el artículo 17 N° 3 de la Ley sobre Impuestos a la Renta que debe aplicarse sobre el Saldo Positivo de las sumas pagadas en cumplimiento de un seguro dotal contratado a partir 7 de Noviembre del 2001; y para la declaración de la retención dispuesta por el inciso segundo del N° 3, del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuestos a la Renta sobre los retiros de Ahorro Previsional Voluntario.

Esta sección debe además ser utilizada para la declaración de los Pagos Provisionales Obligatorios de los contribuyentes de la Primera y Segunda Categoría. No deben declararse en esta Sección los Pagos Provisionales Voluntarios a que se refiere el artículo 88 de la referida ley, ya que éstos deben declararse a través del Formulario N° 50.

34	Retención Impuesto Primera Categoría por rentas de capitales mobiliarios del Art.20 N°2, según Art.73 LIR	50				+
35	Retención Impuesto Único a los Trabajadores, según Art. 74 N° 1 LIR	48				+
36	Retención de Impuesto con tasa de 10% sobre las rentas del Art. 42 N°2, según Art. 74 N°2 LIR	151				+
37	Retención de Impuesto con tasa del 10% ó 20% sobre las rentas del Art. 48, según Art. 74 N° 3 LIR	153				+
38	Retención a Suplementeros, según Art. 74 N° 5 (tasa 0,5%) LIR	54				+
39	Retención por compra de productos mineros, según Art. 74 N° 6 LIR	56				+
40	Retención sobre cantidades pagadas en cumplimiento de Seguros Dotales del Art.17 N°3 (tasa 15%)	58				+
41	Retención sobre retiros de Ahorro Previsional Voluntario del Art.42 bis LIR (tasa 15%)	59				+
42	Monto Peticion Art.19		Base Imponible	Tasa	Credito	PPM Neto Determinado
43	1a Categoría Art. 84, b)	30	563	115	88	62
44	Mineros, Art.84, a)	565	120	542	122	123
45	2a Categoría Art. 84, b) (tasa 10%)					152
46	Taller artesanal Art.84, c) (tasa de 1,5% o 3%)					70
47	Transportistas acogidos a Renta Presunta, Art.84, e) y f) (tasa de 0,3%)					66

Al finalizar este cuadro, la línea 47 resume el subtotal de impuesto a pagar o el total a pagar en el formulario, en caso que el contribuyente no requiera llenar datos al reverso.

47	Sub Total Impuesto Determinado Anverso. (Suma de las líneas 33 a 46, columna Impuesto y/o PPM determinado)	595				+
----	--	-----	--	--	--	---

Si no declara Tributación Simplificada, Impuesto Adicional (Art. 37 o Art. 42), Colización Adicional, Crédito Especial Empresas Constructoras, Recuperación de Peaje Transportistas de Pasajeros o Cambio de Sujeto, traslade el valor de línea 47 (código 595) a línea 89 (código 91), en caso contrario continúe al reverso.

### 3.1.3 Identificación del Contribuyente y Resultado de la Declaración del Período.

Al final del anverso se debe registrar la identificación del contribuyente y el resultado de los impuestos declarados en el período, como se expone a continuación:

01	Apellido Paterno o Razón Social	02	Apellido Materno	03	Nombres
Cambia datos de Domicilio		583	(Si marca con X el casillero, registre los cambios al reverso)		Viene de línea 47 código 595, ó línea 89 código 547.
Declaro bajo juramento que los datos contenidos en esta declaración son la expresión fiel de la verdad, por lo que asumo la responsabilidad correspondiente.					
ORIGINAL INFORMATICA-SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS					
93	TOTAL A PAGAR DENTRO DEL PLAZO LEGAL	91			=
94	Más IPC	92			+
95	Más Intereses y multas	93			+
96	TOTAL A PAGAR CON RECARGO	94			=

## 3.2 REVERSO

### 3.2.4 Tributación Simplificada

El primer bloque que figura en el reverso del formulario, corresponde al Sistema de Tributación Simplificada, establecido en el Título II, Párrafo 7°, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. En este bloque deben declarar aquellos contribuyentes acogidos a este sistema y que cumplan con los requisitos dispuestos en la Resolución Ex. N° 36 de 1977. Las instrucciones sobre la materia se encuentran en Circular N° 35, de 1977 y Circular N° 9 de 1978.

En el nuevo diseño del Formulario 29, se solicita además del Impuesto al Valor Agregado determinado del período, el monto total de las ventas generadas y el crédito fiscal asociado:

Sistema de Tributación Simplificada del IVA, Art. 29 D.L.825/74		Impuesto Determinado	
48	Ventas del período	529	
49	Crédito del período	530	
50	IVA determinado por concepto de Tributación Simplificada	408	+

### 3.2.5 Impuesto Adicional a la Venta de Bienes Suntuarios

El segundo bloque guarda relación con el Impuesto Adicional a las ventas de los bienes indicados en el artículo 37° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. En la primera sección, se declara el impuesto adicional determinado en la primera venta de los bienes señalados en las letras e), h), i), j).

En la siguiente sección se declara el impuesto adicional asociado a la primera venta o ventas posteriores de los bienes señalados en las letras a), b) y c), del artículo 37°.

Ahora bien, al impuesto adicional que afecta a dichas letras, según lo dispone el artículo 40°, de la referida ley, le son aplicables las normas del Impuesto al Valor Agregado, incluso las del artículo 36° (recuperación de impuesto por parte de los exportadores), por lo que también se declara en esta sección el crédito

del período por concepto de impuesto adicional, soportado al adquirir o importar los bienes señalados en las mencionadas letras.

Igualmente se registra, si procede, el monto reintegrado por devoluciones indebidas de crédito fiscal de impuesto adicional en virtud del D.S. N° 348. También se declara en esta sección el remanente de crédito por concepto de impuesto adicional proveniente del mes anterior, así como también el monto solicitado como devolución de impuesto adicional en virtud del artículo 36°.

51	Letras e), h), i), j) (tasa 15%)	522			+
52	Letra j) (tasa 50%)	526			+
53	Débitos de Impuesto Adicional Ventas Art. 37 letras a), b) y c) y Art. 40 D.L.825/74 (tasa 15%)	113			+
54	Crédito del período Impuesto Adicional Art.37 letras a), b) y c) D.L. 825/74	28			-
55	Monto reintegrado por devolución indebida de crédito por exportadores D.L. 825/74	548			-
56	Remanente crédito Art. 37 mes anterior D.L.825/74	540			-
57	Devolución Solicitud Art.36 relativa al Impuesto Adicional Art.37 letras a), b) y c) D.L. 825/74	541			-
58	Remanente crédito impuesto Art.37 para período siguiente	549			+
59	Impuesto Art. 37 y 40 determinado	550			+

Diferencia Débito menos Crédito Impuesto Art.37 DL825/74 (operación aritmética de las líneas 53 a la 57), traslade el valor a la línea 58, si el resultado es positivo al código 550, en caso contrario al código 549 (sin signo).

### 3.2.6 Impuesto Adicional Bebidas Alcohólicas, Analcohólicas y Productos Similares

El tercer bloque del reverso hace referencia al Impuesto Adicional del artículo 42° de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios. En él, se debe declarar el Impuesto adicional sobre las ventas de bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares, con la tasa que se indica en cada caso, que se aplicará sobre la misma base imponible que la del Impuesto al Valor Agregado.

59	Pisco, Licores, Whisky y Aguardiente (tasa 27%)	577			+
60	Vinos, Champaña, Chichas (tasa 15%)	32			+
61	Cervezas (tasa 15%)	150			+
62	Bebidas analcohólicas (tasa 13%)	146			+
63	Notas Débito emitidas	543			+
64	Notas Crédito emitidas	549			-
65	Total Débitos Art. 42 DL 825/74	802			=
66	Pisco, Licores, Whisky y Aguardiente (tasa 27%)	575		576	+
67	Vinos, Champaña, Chichas (tasa 15%)	574		33	+
68	Cervezas (tasa 15%)	580		149	+
69	Bebidas analcohólicas (tasa 13%)	582		85	+
70	Notas Débito recibidas	551			+
71	Notas Crédito recibidas	559			-
72	Remanente crédito Art.42 mes anterior	569			+
73	Devolución Art. 36 D.L.825/74 relativas impuesto Art.42	553			-
74	Monto reintegrado devoluciones indebidas de crédito por exportaciones	562			+
75	Total Créditos Art. 44 DL 825/74	603			=
76	Remanente crédito Impuesto Adic. Art.42 para período siguiente	507			+
77	Impuesto Adicional Art.42 determinado	508			+

Diferencia Total Débitos menos Total Créditos Impuesto Art.42 DL825/74 (código 602 menos el código 603), traslade el valor a la línea 76, si el resultado es positivo al código 506, en caso contrario al código 507 sin signo.

En el mismo recuadro se debe registrar el crédito por concepto de impuesto adicional del artículo 42° y el total del impuesto recargado en las compras o importaciones de bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares, toda vez que los contribuyentes que venden directamente a consumidor final, tienen derecho a utilizar como crédito solo una proporción del total del impuesto de las compras del mes, no generando remanentes de impuesto adicional para el mes siguiente.

### 3.2.7 Operaciones sobre Cambio Sujeto de Derecho del Impuesto al Valor Agregado

En este bloque se deben registrar las operaciones de Cambio de Sujeto, amparado en el artículo 3° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. En él, deben declarar tanto los contribuyentes retenidos por anticipo cambio de sujeto como los agentes retenedores.

El contribuyente retenido producto del cambio de sujeto en la harina, la carne y los servicios de faenamiento, debe registrar los montos retenidos en las operaciones relacionadas con el anticipo del impuesto al valor agregado, el remanente del mes anterior (si posee) y/o la devolución solicitada, según sea el caso.

Asimismo, los Agentes Retenedores deben registrar las retenciones parciales y/o totales efectuadas a sus vendedores. También debe registrarse la retención del margen de comercialización, y aquellas efectuadas por anticipo, determinando un total de retenciones efectuadas en el mes a pagar en la columna "Impuesto Determinado".

77	IVA anticipado del período	556			+
78	Remanente del mes anterior	557			+
79	Devolución del mes anterior	558			-
80	Total de Anticipo	543			=
81	Remanente Anticipos Cambio Sujeto para período siguiente	573			+
82	IVA total retenido a terceros (tasa Art. 14 DL 825/74)	39			+
83	IVA parcial retenido a terceros(según tasa)	554			+
84	Retención de margen de comercialización	597			+
85	Retención Anticipo de Cambio de Sujeto	555			+
86	Retención Cambio de Sujeto	596			+

Registre Total de Anticipo (c. digo 543) en el código 598, con tope del valor del código 89 línea 33, el saldo restante se debe registrar en el remanente para el mes siguiente, código 573.

Registre en el código 596 la suma de las retenciones (códigos 39, 554, 597 y 555).

### 3.2.8 Créditos Especiales originados en Franquicias Tributarias

Esta sección debe ser utilizada para declarar los créditos generados en el mes y el remanente del mes anterior originados, según corresponda por los siguientes contribuyentes:

- Los empleadores a quienes sus trabajadores les hayan solicitado que les efectúen cotización adicional de salud, para declarar el crédito establecido por dicho concepto en la Ley N° 18.566 de 1986.
- Las empresas constructoras que hayan efectuado ventas de inmuebles para habitación construidos por ellas o que hayan suscrito contratos generales de construcción que no sean por administración de dichos inmuebles, para declarar el crédito que establece el artículo 21 del Decreto Ley N° 910, de 1975.
- Las empresas de transporte de pasajeros que sean propietarias o arrendatarias con opción de compra de buses, que presten servicios de transporte rural, interurbano o internacional para declarar el crédito por concepto de peajes pagados que establece la Ley N° 19.764 de 2001.